

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1022/2021

PARTE ACTORA: GONZALO
MORENO ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO¹

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de la Secretaria de Apoyo Jurídico Regional Irma Marbella Alvarez Larios.

1.1. Juicio Ciudadano local JDC-728/2021. El 29 de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² emitió resolución en el expediente local JDC-728/2021, en la que determinó lo siguiente:

- Declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.
- Reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

1.2. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-987/2021. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, Gonzalo Moreno Arévalo promovió un medio de impugnación federal el cual fue registrado por esta Sala con la clave SG-JDC-987/2021 y resuelto el veintiuno de octubre pasado, en el sentido de revocar la resolución impugnada únicamente para que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitiera una nueva, en la que determinara de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas.

1.3. Primer Incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente JDC-728/2021. El trece de octubre del año en curso, Gonzalo Moreno Arévalo promovió primer Incidente de

² En adelante tribunal responsable, local, estatal o jalisciense.

incumplimiento de la sentencia respecto a la dictada el veintinueve de septiembre último.

1.4. Sentencia dictada en cumplimiento dentro del Juicio Ciudadano local JDC-728/2021 y resolución del incidente de incumplimiento. El veintiocho de octubre del presente año, el tribunal jalisciense emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el expediente SG-JDC-987/2021, dentro del juicio local JDC-728/2021³.

En la misma fecha, el citado órgano jurisdiccional local, resolvió el incidente de incumplimiento⁴ de sentencia presentado por el actor y señalado en el punto que antecede, en el sentido de sobreseerlo, al estimar que había quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica ya que esta Sala Regional revocó la sentencia que el ahora actor pretendía que se cumpliera.

1.5. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-1008/2021. El tres de noviembre, el actor presentó escrito de medio de impugnación federal con el que se integró el expediente federal SG-JDC-1008/2021, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el dieciséis de noviembre siguiente, en el sentido **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental de veintiocho de octubre último, dictada por el tribunal estatal en el expediente JDC-728/2021, y por otro lado, **remitir** el escrito de demanda al Tribunal local, para el efecto de que le diera tratamiento de Incidente de incumplimiento respecto de la

³ Consultable a fojas 501 a 551 del accesorio único del expediente SG-JDC-1008/2021.

⁴ Consultable a fojas 493 a 500 del accesorio único del expediente SG-JDC-1008/2021.

sentencia principal dictada el pasado veintiocho de octubre en el expediente local en cita y emitiera la resolución correspondiente.

1.6. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia. El treinta de noviembre pasado, el tribunal estatal dictó sentencia en el incidente de incumplimiento de sentencia cuya apertura se ordenó a partir de los escritos remitidos por esta Sala en atención a lo determinado en el juicio federal SG-JDC-1008/2021 antes citado, misma en la que declaró INFUNDADO el incidente en cuestión.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre, el actor promovió, demanda de medio de impugnación federal ante el Tribunal responsable.

2.2. Turno de expediente. Por acuerdo de quince de diciembre, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala, se ordenó integrar el expediente **SG-JDC-1022/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

2.3. Sustanciación. El diecisiete de octubre, se radicó el presente juicio en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, así como se proveyó su admisión y, ulteriormente, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una sentencia incidental del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, órgano, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, como enseguida se corrobora:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que se estiman generados, así como se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. Se tiene que la demanda se presentó de manera oportuna, el día ocho de diciembre pasado, esto es, el cuarto día

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

⁶ En adelante Ley de Medios o de ley adjetiva aplicable.

hábil siguiente a su notificación, ello, considerando que la sentencia incidental controvertida fue notificada al accionante el dos de diciembre pasado —tal y como reconoce vía informe el tribunal responsable y como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos⁷—, y que los días sábado cuatro y domingo cinco de diciembre resultan inhábiles —en virtud de que la presente controversia no guarda relación con algún proceso electoral en curso—⁸.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el demandante comparece por su propio derecho, a impugnar una determinación del tribunal jalisciense que declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de un juicio en el que fue parte actora, de lo que se desprende su interés jurídico, así como su legitimación como ciudadano para controvertir tal determinación.

d. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el accionante,

⁷ Foja 255 del cuaderno accesorio 2.

⁸ De conformidad con el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral su escrito de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso:

- A.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco permanece incompleto y funciona sin *quorum* legal conforme a su normativa, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Norma Rectora;
- B.** Que la fundamentación y motivación del tribunal responsable, al resolver el sobreseimiento del incidente de incumplimiento de sentencia, fue inadecuada, pues dejó de lado que su pretensión de que se haga justicia y ello implica el combate a la corrupción y a la impunidad, que propician la falta de pronunciamiento en el cumplimiento y acatamiento de las sentencias judiciales, dado que se configuran delitos de fraude a la ley afectando el acceso eficaz a la justicia;
- C.** Que al declarar INFUNDADO el incidente de incumplimiento de sentencia, se propicia la impunidad y se solapa la repetición de actos violatorios de derechos humanos en virtud de lo siguiente:
 - 1.** Que el tribunal jalisciense miente para crear una ficción jurídica y justificar su error de apreciación, al pretender hacer parecer que el supuesto expediente disciplinario 2/2021 —armado dolosamente por los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia de SOMOS—, es un procedimiento diferente y autónomo al expediente 1/2021 que motivó la nulidad lisa y llana, ello, pese a que existe identidad de las personas que intervienen en el juicio, de las cosas que se reclaman y de las causas que fundan las demandas, tal y como

lo señala la tesis: **COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA**⁹;

2. Que la sentencia no permitía de forma clara y expresa realizar una reposición, máxime que la separación del cargo que afirma ostentar es inconstitucional de conformidad con las jurisprudencias de este Tribunal, 40/2016¹⁰; 21/2013¹¹; 7/2005¹²; y las tesis XXVII/2012¹³ y I/2021;
3. Que el Secretario del Organismo Público Local Electoral en Jalisco¹⁴ se ha conducido de forma impune y criminal, al reconocer a una persona distinta en representación de SOMOS, de lo que la Secretaria General del partido se sigue beneficiando, por lo que igualmente se incumple la sentencia;
4. Que dos de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia confiesan que el expediente 2/2021 lo

⁹ Tesis I/2021. Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2021&tpoBusqueda=S&sWord=i/2021>

¹⁰ **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.** Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2016&tpoBusqueda=S&sWord=40/2016>, así como en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

¹¹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>, así como en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹² **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005> y en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

¹³ **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.** Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46, al igual que en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XXVII/2012>.

¹⁴ En adelante OPLE.

conformaron a partir del diverso 1/2021, en reposición de éste, dado el dictado de la sentencia de veintinueve de septiembre pasado, en el expediente local JDC-728/2021;

5. Que aun suponiendo que se tratara de un diverso procedimiento disciplinario, nadie puede ser privado de forma anticipada de sus derechos, esto es, sin las debidas formalidades seguidas en un proceso que respete el derecho de audiencia y defensa previos, de manera que la inhabilitación y suspensión temporales, así como la expulsión del partido y su separación, son contrarios a la Constitución Federal;
6. Que sí existe incumplimiento de la sentencia de veintiocho de octubre pasado, pues, pese a sus efectos, en atención a la garantía de acceso a la justicia, se reclamó la ejecución de medidas de reparación integral, que comprende, la rehabilitación, compensación, medidas de satisfacción o garantías de no repetición, ello, según se desprende de la tesis de este Tribunal: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN¹⁵**; y,
7. Que es absurdo que subsistan al mismo tiempo la separación del cargo de presidente ordenada por una autoridad partidista incompleta y operando sin *quorum*, por encima de la sentencia del tribunal local que fue posterior;

¹⁵ Tesis VII/2019. Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=vi/2019>

8. Que cuando se le entregó el expediente por parte del OPLE, no venía —hasta que se le solicitó—ninguna constancia correspondiente a las convocatorias a los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia, las que le fueron hechas llegar de forma posterior y de las que se advierte una dirección que no es la que existía válidamente antes de las actuaciones anuladas, esto es, los cambios de domicilio quedaron nulos y por ende son nulas las convocatorias;
9. Que la parcialidad con la que se ha conducido tanto el OPLE como el tribunal responsable debería haberle servido a esta Sala para darse cuenta de la intención de retrasar y obstaculizar el acceso a la justicia;
10. Que ni el tribunal local ni ésta Sala Regional han observado los principios de exhaustividad y legalidad, así como la jurisprudencia 1/2013¹⁶ de este órgano jurisdiccional, en tanto han dejado de verificar de oficio la competencia y legitimidad de los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia para actuar en contra del Presidente del Partido, siendo que el Consejo Estatal de Honor y Justicia nunca ha actuado de forma legítima, pues conforme al artículo 120, fracción III, de sus estatutos, se requiere la mitad más uno de sus integrantes para sesionar, de forma que si conforme con el diverso numeral 57, el Consejo se integra con tres personas, la mitad más uno es 2.5, dando un mínimo de tres, de ahí que sus actos sean nulos de

¹⁶ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=1/2013>

acuerdo con la jurisprudencia de esta tribunal 11/2001¹⁷; y,

- D. Que pese a la obligación que se desprende de la jurisprudencia 14/2018¹⁸, tanto el tribunal local como ésta Sala han sido omisos en observar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja en su favor.

A partir de los anteriores motivos de disenso, el estudio de los mismos se realizará en el orden en que fueron enlistados, ya sea en lo individual o de manera conjunta, según se precise en cada caso, sin que ello genere perjuicio al accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. AGRAVIO A. Integración del tribunal local

Tal motivo de reproche resulta **INFUNDADO**, pues como se ha razonado al resolver²⁰ el diverso juicio SG-JDC-1018/2021 en el que el accionante fue también parte actora, ante las vacantes

¹⁷ **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2001&tpoBusqueda=S&sWord=11/2001>, así como en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 15 y 16.

¹⁸ **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2018&tpoBusqueda=S&sWord=14/2018>, así como en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

¹⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ Entre otros.

definitivas de magistraturas que se presentaron respecto al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dicho órgano procedió a cubrirlas, mediante la única forma establecida en la normativa aplicable.

Concretamente, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17, párrafo segundo; 5º del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4, 9, 11, 13, fracción VIII, 15, fracción XVI, 19, fracción XX, de la Ley Orgánica; 8, fracciones III, IV y XIII, 10, 11, fracción X, 17 y 18 del Reglamento Interno, estos dos últimos ordenamientos, del tribunal jalisciense.

Si bien, tal situación resulta atípica, no por ello necesariamente se aparta del marco de legalidad, pues cabe recordar que la vacancia definitiva de dos magistraturas es un escenario no previsto por la Ley y que para que el Pleno pueda funcionar válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los cuales deberá estar el Presidente, así como el Secretario General, o de quienes suplan sus ausencias, de conformidad con el Reglamento interno.

De ahí que, ante la necesidad de continuar con la función jurisdiccional del organismo, esta Sala Regional estime correcto que las vacantes en cuestión hayan sido cubiertas, ello, pues la ausencia definitiva de alguna de las magistraturas integrantes del Pleno de un Tribunal local no es un impedimento para observar la obligación de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de lo que se colige que debe implementarse el procedimiento de

suplencia que se desprende de la normativa aplicable, para contar con el quorum legal necesario para sesionar válidamente.

Por el contrario, aceptar que un Tribunal local no resuelva controversias a él sometidas, por un hecho fortuito como lo es la vacancia definitiva de dos magistraturas, pudiera dejar al Estado de Jalisco sin un Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción y competencia local. Por ello, este órgano jurisdiccional estima que, ante las circunstancias particulares que se presentaron, el Tribunal local cumplió con su obligación constitucional de proteger y garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, al determinar cubrir las vacantes mediante la designación de magistraturas en funciones, de ahí que no asista razón al impetrante cuando afirma que el tribunal responsable permanece incompleto y funciona sin *quorum* legal.

6.2. AGRAVIO B. Sobreseimiento del incidente de incumplimiento

El agravio resulta **INFUNDADO** en virtud de que, contrario a lo que sostiene el actor en su demanda, el tribunal responsable, en la sentencia incidental que se señala como acto impugnado, es decir, la dictada el pasado treinta de noviembre, no sobreseyó el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el accionante.

Contrario a ello, y a lo determinado en el diverso incidente de incumplimiento de sentencia del juicio local JDC-728/2021²¹, el tribunal jalisciense abordó el estudio de fondo del incidente que le

²¹ Resuelto el veintiocho de octubre del año en curso.

fue planteado por el actor, y determinó en esencia, que este resultaba INFUNDADO, toda vez que según razonó:

“...al declarar la nulidad del procedimiento disciplinario aludido, dejó sin efectos las sanciones impuestas en el mismo, entre ellas, la expulsión definitiva como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS, y por ende, ordenó a los responsables Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS para que en uso de sus atribuciones reconocieran a Gonzalo Moreno Arévalo, con el cargo mencionado.

Así también, la sentencia de mérito vinculó al Comité Directivo Estatal de ese partido, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por virtud de que, debido a la naturaleza de sus atribuciones y por los alcances de la nulidad decretada, debían acatar en los mismos términos los efectos ordenados.

En el presente caso es de advertirse que tanto en los escritos presentados el tres de noviembre, por Adriana Judith Sánchez Mejía y los Presidentes de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS, así como de los escritos de desahogo de vista de veinticuatro de noviembre, informaron que como consecuencia de la nulidad decretada, reconocieron a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante oficio 12544/2021, informó que en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante acuerdo administrativo de ocho de octubre, efectuó el reconocimiento aludido.

No pasa desapercibido que si bien, dichos actos se emitieron en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de septiembre, y datan de una fecha anterior a la orden decretada en sentencia de veintiocho de octubre pasado, los mismos resultan compatibles con lo ordenado en esta última.

En tal virtud, se concluye que a ningún fin práctico llevaría ordenar la repetición de dichos actos a una fecha reciente, toda vez que los mismos no se contraponen con los efectos ordenados en la sentencia materia del presente incidente.

Es por ello, que este Tribunal considera que el actor parte de una premisa errónea, al expresar que por ser actos efectuados por las autoridades, previos a la emisión de la sentencia dictada por este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara, constituyen un desacato e incumplimiento de la misma.

Además, no le asiste la razón, al señalar que, aunque el pasado veintiocho de octubre se emitió otra sentencia, no han dejado de existir los efectos ordenados, pues ni los Consejos de Vigilancia y

de Honor y Justicia, ni la Secretaria General del partido, han acatado las sentencias de veintiocho de octubre ni veintinueve de septiembre, por seguir convocando a la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía.

Del mismo modo, parte de una premisa falsa, al considerar que la participación de Adriana Judith Sánchez Mejía, obedece a las medidas cautelares y/o provisionales declaradas nulas, pues se sigue haciendo caso omiso a sus peticiones como presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.

Lo anterior, toda vez que dichos actos surgen como consecuencia de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario 2/2021, por lo que no forman parte de la sentencia dictada en veintiocho de octubre en el presente juicio ciudadano”.

De ahí que no asista razón al actor al afirmar que hubo una omisión de pronunciamiento incidental de fondo por parte del tribunal local.

6.3. AGRAVIO C. Que ante lo INFUNDADO del incidente de incumplimiento de sentencia, se propicia la impunidad y se solapa la repetición de actos violatorios de derechos humanos

Los agravios agrupados bajo la letra C de la síntesis previa resultan **INOPERANTES**, toda vez que con ellos, el actor deja de controvertir las razones torales por las que el tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada el veintiocho de octubre pasado, en el juicio local JDC-728/2021, y que consisten en que los órganos partidistas responsables, así como los vinculados al cumplimiento del fallo, manifestaron en todos los casos que, como consecuencia de la nulidad decretada en el procedimiento disciplinario 1/2021, reconocieron al hoy actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.

Así como que, aun cuando dichos actos se emitieron en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de septiembre y datan de una fecha anterior a la de veintiocho de octubre pasado, los mismos resultan compatibles con lo ordenado en esta última, aunado que los diversos actos de los que se dolió surgieron como consecuencia de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario 2/2021, de manera que no formaron parte de la sentencia dictada en veintiocho de octubre pasado.

Contrario a ello, lejos de tratar de evidenciar que los actos considerados por el tribunal estatal para tener por cumplida la sentencia en cuestión, no se realizaron o bien, no resultan coincidentes con alguno de los ordenados en el fallo de veintiocho de octubre pasado, los agravios del actor en realidad se encaminan a controvertir por cuestiones propias, el procedimiento disciplinario partidista 2/2021, pues estima que el mismo se trata de una repetición que no puede superar lo ya fallado por el tribunal responsable, pues a su juicio, se vulneran principios jurídicos tales como el de cosa juzgada, presunción de inocencia, derecho de audiencia, suspensión previa de derechos políticos, entre otros.

Asimismo, si bien refiere que el fallo de veintiocho de octubre no permitía de forma clara y expresa realizar una reposición, ello tampoco se dirige a combatir algún efecto concreto de la sentencia local que el tribunal responsable hubiera tenido por atendido de forma indebida; antes bien, el agravio en cuestión pretende demostrar que el segundo procedimiento partidista se trata de una repetición de actos, cuestión que en su caso, debe ser combatida por sí misma.

Misma suerte corre, la manifestación del accionante en el sentido de que sí existe incumplimiento de la sentencia de veintiocho de octubre pasado, pues la garantía de acceso a la justicia, comprende medidas de reparación integral, como son las garantías de no repetición, que se desprenden de la tesis VII/2019 de este Tribunal que invoca.

Lo anterior se considera así, pues de nueva cuenta, el agravio del promovente descansa en lo indebido —desde su perspectiva— del segundo procedimiento disciplinario partidista, pero no, en que **algun efecto concreto** del fallo local de veintiocho de octubre, se hubiera tenido de forma incorrecta por cumplido por el tribunal estatal.

Por otro parte, el resto de reproches hechos valer por el accionante igualmente escapa de la materia de pronunciamiento del tribunal local en el fallo incidental controvertido, pues en ellos, se hace referencia a actos u omisiones que a su consideración, vician el expediente intrapartidista 2/2021, tal es el caso, de la indebida integración del expediente; los cambios de domicilio que de éste se desprenden y la integración de los Consejos Partidistas involucrados; aspectos susceptibles de ser controvertidos por el accionante en relación precisamente, al citado expediente 2/2021, respecto del cual esta Sala emitió pronunciamiento en el referido juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano SG-JDC-1018/2021²².

AGRAVIO D. Omisión de suplir la deficiencia de la queja

²² Resuelto en sesión pública del pasado veintitrés de diciembre.

Tal motivo de reproche deviene **INOPERANTE**, en tanto se trata de una mera afirmación del accionante, en la que no identifica qué principio de agravio no fue suplido por el tribunal responsable en la sentencia incidental que se controvierte.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto en los medios de impugnación competencia del tribunal responsable, como en los juicios ciudadanos federales opera la suplencia de la deficiencia de la queja, cierto es también que ello no implica, como pretende el accionante, la construcción o formulación por parte del órgano jurisdiccional resolutor, de agravios no hechos valer — si quiera como principio— por quien promueve.

Del mismo modo, dicha suplencia no puede entenderse para configurar agravios tan solo a partir de la transcripción de una serie de criterios jurisprudenciales como sucede en la especie, pues se insiste en que, cuando no se esgrime principio de agravio alguno por parte del accionante, emprender la formulación de agravios no expuestos, espacaría de ser una suplencia de la queja, para dar lugar a una subrogación total en el papel de quien promueve, situación que resulta ajena a derecho.

De ahí la inoperancia anunciada.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse a la responsable, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.